

SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la IMPRENTA PROVINCIAL, casa-palacio de la Diputación.

Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos.

La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia.

La correspondencia particular, al Regente de la IMPRENTA PROVINCIAL.



PRECIOS DE SUSCRICION.

	Pesetas	Cénts.
En Soria.	4	00
Seis meses	7	00
Un año	12	50
Fuera de la capital.	4	50
Seis meses	8	00
Un año	15	00

El pago de las suscripciones y de los anuncios particulares es adelantado, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) continúa en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban la Serma. Señora Princesa de Asturias, las Serenísimas Señoras Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

SECCION PRIMERA.

(Gaceta del día 9 de Agosto de 1878.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ORDENES.

Remitido á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente promovido por Agustín Serrano Villegas, alzándose del fallo por el que esa Comisión provincial declaró soldado del último reemplazo por el cupo de Manzanares á Juan Serrano y Bao, hijo del recurrente, dicho alto Cuerpo, con fecha 9 del actual, ha emitido en este asunto el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Para dar cumplimiento á la Real orden de 24 de Junio próximo anterior, ha examinado el Consejo el adjunto expediente, promovido por Agustín Serrano, alzándose del fallo en que la Comisión provincial de Ciudad-Real declaró soldado por el cupo de Manzanares en el último reemplazo al hijo del recurrente, Juan Serrano y Bao.

Este mozo fué declarado exento del servicio por el Ayuntamiento de su pueblo, porque alegó oportunamente que tenía un hermano sirviendo en la reserva, como procedente de la quinta de 1877, y no quedaba á su padre otro varón mayor de 17 años; mas protestado tal fallo, la Comisión provincial lo revocó, teniendo en cuenta que el hermano de Juan Serrano fué excedente de cupo en el reemplazo de que procedía.

Oida sobre la reclamación de Agustín Serrano la Sección de Gobernación del Consejo, opinó que procedía confirmar el fallo apelado y declarar que nacerá á favor de Juan Serrano la exención establecida por el núm. 11 del art. 76 de la ley de Reemplazos de 1856 cuando su hermano ingrese en el

servicio activo, quedando este entre tanto libre de la responsabilidad que le impone la ley; mas como se trata de interpretar esta, y como el caso es nuevo y conviene adoptar una resolución general para los demás análogos, ha mandado S. M. que el Consejo en pleno consulte sobre el particular.

Este Cuerpo ha de averiguar, por tanto, si es aplicable ó no á Juan Serrano y Bao la expresada disposición, según la cual será exceptuado del servicio, siempre que alegue su exención en el tiempo y forma que la ley exige: «El hijo de padre que, no siendo pobre, tenga otro ú otros hijos sirviendo personalmente en el Ejército activo ó en la reserva por haberles cabido la suerte de soldados, si privado del hijo que pretende eximirse no quedara al padre otro varón de cualquier estado, mayor de 17 años, no impedido para trabajar; excepción que alcanza también al hijo de padre pobre.»

Hay, pues, que ver si Antonio Serrano, que es el hermano de Juan, sirve personalmente en el Ejército activo ó en la reserva, y además si la exención que se pretende llena en esta ocasión el objeto que el legislador se propuso al establecerla.

La simple lectura de los artículos 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, 6.º, 7.º, 8.º y 12 de la ley de 10 de Enero de 1877 demuestra: 1.º, que aunque los mozos excedentes de cupo forman parte del Ejército permanente, no ingresan en el servicio activo; 2.º, que la reserva, propiamente dicha, se compone de los soldados que por designación de la suerte han ingresado en el servicio activo (art. 12), y que después de permanecer en él cuatro años reciben licencia ilimitada; 3.º, que en otro concepto pertenecen á la reserva los mozos que durante un periodo señalado no tienen la talla legal; 4.º, que los excedentes de cupo, aunque reciben licencia ilimitada, no pertenecen á la reserva; y 5.º, que las obligaciones impuestas á estos se reducen á tener asamblea anual, cuya duración total no puede exceder de seis semanas en cada dos años, y á solicitar pase para viajar dentro de la Península, con expresión del punto de su nueva residencia, que no se les podrá negar sino previa orden del Gobierno por atenciones de guerra.

Lo expuesto es evidente, en concepto del Consejo; mas el reglamento de 22 de Octu-

bre de 1877, expedido por el Ministerio de la Guerra, puede ocasionar algunas dificultades en lo sucesivo, y las presenta para resolver el caso actual, dado que las disposiciones que se deben tener á la vista no están en completa consonancia con las de la ley para cuya aplicación se dictaron.

En efecto, á pesar de lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 12 de esta, el 42 del reglamento dice que pertenecen al servicio activo, no ya al Ejército permanente (que también recibe en el art. 7.º división distinta de la que le dió el legislador), los mozos que anualmente sean declarados soldados; y como consecuencia se establece que á los excedentes de cupo, á quienes se da el nombre de reclutas disponibles, se les considerará el tiempo servido en esta situación como en activo, y se empezará á contar desde su alta en un cuadro de reservas (art. 65), por más que no pertenezcan á ella ni á cuerpo alguno, pues sólo para el buen orden dependen del Jefe respectivo de la que corresponda á la localidad (art. 64), y por más que se declara que en caso de guerra podrán ser llamados al servicio activo por medio de un Real decreto (art. 68).

En vista de esto, no es de extrañar que Agustín Serrano pidiera la exención del servicio de su hijo Juan, ni que el Ayuntamiento de Manzanares se la concediera; mas el Consejo, en medio de la incongruencia de las disposiciones vigentes, y ateniéndose á lo dispuesto en el núm. 11 del art. 76 de la ley de 30 de Enero de 1856, arriba copiado, cuyos espíritu y objeto no se pueden desconocer, á las prescripciones de la de 10 de Enero de 1877 y á otras resoluciones del Gobierno, se inclina á creer, como la Comisión provincial y el Gobernador de Ciudad-Real, y como la Sección de Gobernación del Consejo, que tal exención no procede.

Antonio Serrano, recluta disponible, como excedente de cupo, no sirve en el Ejército activo ó en la reserva, circunstancias que, entre otras no puestas en duda en esta ocasión, serían necesarias para que pudiera librar á su hermano Juan. Por más que aquel sea soldado, es evidente: primero, que no sirve personalmente en el Ejército, porque el adverbio subrayado no significa que no se haya sustituido ó redimido, sino que tiene su sentido recto, esto es, en persona ó por sí

mismo, y no debe olvidarse que el mozo permanece en su casa mientras conserve tal situación; y segundo, que aun aceptada la división del Ejército permanente en activo y reserva, que la ley no hace, ni han sido llamados los reclutas disponibles por medio de un Real decreto, como dispone el art. 68 del reglamento, ni pueden corresponder á la reserva, que se compone de los que han servido cuatro años.

Puede colegirse que el Ministerio de la Gobernación no ha creído que pertenecen al Ejército activo los mozos excedentes de cupo, pues en el art. 5.º de la Real orden de 26 de Febrero de este año se dispuso que si con los mozos sorteados en 3 del mismo mes no se pudiese completar el número de soldados pedidos á algun pueblo y el de otros tantos suplentes, se llamará, con arreglo al art. 87 de la ley vigente de 1856, á los que, sorteados para el último reemplazo, no hubiesen sido destinados al servicio activo, esto es, á los excedentes de cupo; disposición que no podría explicarse si estos fueran soldados activos con todas las condiciones de tales.

En otra Real orden de 26 de Marzo último, que se publicó para que sirviera de regla general, se autorizó, de conformidad con lo propuesto por la Sección de Gobernación, la devolución de las 2.000 pesetas con que se había redimido del servicio Gerardo Bonilla Carvajal, excedente del cupo de Ocaña, provincia de Toledo, entendiéndose que el interesado había de quedar en la clase de recluta disponible, sin perder el derecho de redimirse dentro del plazo de dos meses, á contar desde el día en que fuese llamado al servicio activo. La redención se hizo cuando el interesado era suplente para el servicio activo; pero esto mismo demuestra que una vez que pasó á la situación de recluta disponible, no se le consideraba como perteneciente al mismo servicio activo.

Pero hay que atender sobre todo al propósito del número 11 del art. 76 de la ley, que se dictó en beneficio de los padres de los mozos, y no en el de estos. Quiso este evitar que se les privara del hijo que se pretendiera eximir, si no les quedara otro varón de cualquier estado mayor de 17 años no impedido para trabajar; pero si se exceptuara del servicio al mozo que tuviera otro en clase de recluta disponible, resultaría que yendo más allá de la voluntad del legislador, tendría el padre en su compañía, no uno, sino dos hijos, mientras no fuese llamado á las filas el excedente de cupo.

Es cierto que este habrá de concurrir á las asambleas por un tiempo que no excederá de seis semanas en cada dos años, en cuyo tiempo es de suponer que se cuente el mes de instrucción que ha señalado el Ministerio de la Guerra (art. 59); mas siendo tan corto este período, es preferible que sufran tan ligera ausencia, á que se establezca en su favor un privilegio en perjuicio de tercero, y acaso del Ejército.

Por eso el Consejo se inclina á creer que no es del todo necesario que se exima á Antonio Serrano de la responsabilidad que le corresponde, mientras no sea llamado al servicio activo.

Una objeción que tiene cierta fuerza se puede hacer á lo expuesto, sobre todo desde que por el reglamento de 22 de Octubre de 1877 se dispuso que las reservas no puedan

ser puestas sobre las armas mientras haya en sus casas reclutas disponibles.

Si hasta ahora se ha concedido á los mozos que tienen hermanos en la reserva, propiamente dicha, la exención del servicio, parece natural que gocen de igual beneficio los que lo son de reclutas disponibles que se hallan en un caso análogo; pero obsérvese: primero, que los soldados de la reserva han cumplido el tiempo de servicio activo señalado en la ley; segundo, que realmente están destinados á un cuerpo de reserva, lo que no sucede con los excedentes de cupo; y tercero, que se hallan en el mismo caso que los soldados pertenecientes al servicio activo que están en sus casas con licencia ilimitada por exceder la fuerza orgánica de la autorizada en el presupuesto, y que no pueden menos de producir la exención.

En medio de todo, nada será más justo que desde el momento en que Antonio Serrano sea llamado al servicio activo, nazca la exención para su hermano Juan, porque entonces se habrán llenado todas las circunstancias que exige la ley.

Opina en resumen el Consejo que procede confirmar el fallo en que la Comisión provincial de Ciudad-Real declaró soldado á Juan Serrano y Bao, sin perjuicio de que se le aplique la excepción de que habla el núm. 11 del art. 76 de la ley, cuando su hermano Antonio sea llamado al servicio activo.»

Y habiendo tenido á bien el Rey (que Dios guarde) resolver de conformidad con el preinserto dictámen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes; siendo al mismo tiempo la voluntad de S. M. que se publique esta resolución en la *Gaceta* para que sirva de regla general en casos análogos Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 16 de Julio de 1878. —ROMERO Y ROBLEDOS.—Sr. Gobernador de la provincia de Ciudad-Real.

(*Gaceta del día 18 de Agosto de 1878.*)

La Sección de Gobernación del Consejo de Estado con fecha 15 de Julio próximo pasado ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: la Sección ha examinado el expediente promovido por D. Juan Borreguero contra una providencia del Gobernador de Cáceres sobre deslinde de ciertos terrenos en Albalá y reivindicación de servidumbres públicas.

En 14 de Febrero de 1869 acordó el Ayuntamiento que todos los vecinos que hubieran usurpado terrenos comunales ú obstruido servidumbres públicas dejaran expedidas estas y restituyeran aquellos en el término de tercero día; mas como no se diera cumplimiento á este acuerdo, dispuso que una comisión reconociese el término municipal, y donde quiera que encontrase terrenos comunales usurpados los amojonara y diera cuenta de su cometido.

La comisión hizo varias denuncias, á las que se agregaron otras del Síndico, y en su vista el Ayuntamiento acordó reivindicar los terrenos y servidumbres, procediéndose al deslinde y amojonamiento.

En Marzo y Abril de 1876, ó sea más de seis años despues, D. Juan Borreguero Sanchez, poseedor de varias fincas á que afectaban los acuerdos tomados por el Ayuntamiento en 1869, solicitó que se dejaran sin

efecto en cuanto por ellos se alteraron los límites de la dehesa del Calvario; en cuanto se impuso á la parte del saliente del terreno llamado Peña de los Ratonos una colada que se dirigiera del camino del pueblo de Albalá al de Casas de D. Antonio, y en cuanto se dictaron otras disposiciones relativas á amojonamiento de terrenos y constitucion de servidumbres.

Desestimada tal instancia por la corporación municipal, el interesado acudió en alzada; y el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, declaró inadmisibile el recurso, confirmando los acuerdos apelados.

Resulta de lo expuesto que D. Juan Borreguero pide en 1876 que se dejen sin efecto acuerdos dictados en 1869, contra los que no consta que haya reclamado con anterioridad, ni alega infracción legal, sino solamente lesión en sus derechos privados.

Las consideraciones, pues, que se desprenden de este hecho, en cuanto á lo extemporáneo del recurso, y la circunstancia de no señalarse infracción alguna de ley administrativa, inclinan el ánimo de la Sección á aconsejar á V. E. que se sirva desestimar el recurso interpuesto.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con lo propuesto en el anterior dictámen se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 3 de Agosto de 1878.—ROMERO Y ROBLEDOS.—Sr. Gobernador de la provincia de Cáceres.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular núm. 160.

El Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros, en telegrama circular del día 3 del actual, me dice lo siguiente:

«Rey me encarga exprese en su nombre su gratitud á V. S. y á las Autoridades, Corporaciones, funcionarios y particulares de esa provincia que con motivo del atentado contra su persona le han reiterado los sentimientos de afecto, sincera lealtad y adhesión que le profesan, y de que en esta ocasión han dado tan relevantes pruebas. Sirvase V. S. comunicar estos sentimientos de S. M. á las personas y Corporaciones que correspondan.»

Lo que se hace público por medio de este *Boletín oficial* para conocimiento de las muchas personas á que se refiere.

Soria, 5 de Noviembre de 1878.

El Gobernador,
VICTORIANO CIRUELOS Y ESTEBAN.

Circular núm. 161.

ELECCIONES.

La Excma. Diputación provincial, en sesión del día 2 del actual, ha acordado declarar nula la elección para Diputado verificada en el distrito de Magaña los días 9, 10, 11 y 12 de Setiembre último.

En su virtud, y de lo dispuesto en el art. 100 de la ley electoral y 35 de la provincial, vengo en convocar á los electores de los colegios de los pueblos que constituyen dicho distrito de Magaña para la elección parcial de un Diputado provincial, encargando á los Sres. Alcaldes de los pueblos del mismo el exacto cumplimiento de las prescripciones contenidas en la circular de este Gobierno fecha 20

Año económico de 1878-79.

MES DE SETIEMBRE DE 1878.

Extracto de la cuenta de fondos provinciales correspondiente al expresado mes, rendida por el Depositario de los mismos para su publicacion en el Boletin oficial.

Table with columns for CARGO, DATA, and RESUMEN. Includes sub-sections for MOVIMIENTO DE FONDOS, INSTRUCCION PUBLICA, and BENEFICENCIA. Totals are 25,461.80 for CARGO and 24,701.24 for DATA.

Saldo ó existencia para el siguiente mes... 760 56

Table for Clasificacion de la existencia with columns for En la Depositaria provincial, En el Instituto de 2.ª enseñanza, En la Escuela Normal de maestros, and En la id. id. de maestras.

Soria, 25 de Octubre de 1878.—El Depositario, Tiburcio MARTIN.—El Contador, MANUEL MARIA ROMERO.—V.º B.º—El Vicepresidente accidental, AGUIRRE.

Las cuentas origen de este extracto quedan expuestas al público en las oficinas de la Diputación, de conformidad a lo que dispone el art. 146 del reglamento de Contabilidad de 20 de Setiembre de 1865.—El Vicepresidente accidental, AGUIRRE.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

No habiéndose solventado los descubiertos en que por reintegro y multa á consecuencia de faltas, ú omisiones en el uso del papel del sello del Estado se encuentran los Ayuntamientos de los pueblos de Herrera, Villaverde, Salduero, Vinuesa, Casarejos, Calatañazor, Ucero, Sotillo del Rincon, Valtajeros, Candilichera, Rejas de San Estéban, Rollamienta, Miño de San Estéban, Castillejo de Robledo, Santa Cruz de Yanguas, Buberos, Castilfrío, y los Juzgados municipales de Arévalo, Castilfrío, Villaverde, Rollamienta, Aldealseñor, Calderuela, Tejado, Villaseca de Arciel, Buberos, Covalada, Peñalcázar, Torlengua, Morales, Almazan, Rioseco, Piguera, Aldehuela de Periañez, Aldealices, Portillo, Calatañazor y Ucero, se les recuerda que de no verificarlo antes de 1.º de Enero próximo, se entenderá que renuncian á los beneficios que les concede la ley vigente de presupuestos en su art. 31, y se procederá ejecutivamente contra ellos segun está prevenido.

Soria, 4 de Noviembre de 1878.—Juan Estéban Baroja.

de Agosto último, inserta en el Boletin oficial número 100, correspondiente al miércoles 21 del mismo mes, y observándose además las siguientes:

1.ª La eleccion dará principio el dia 16 del corriente, en el cual quedaran constituidas las mesas definitivas, haciéndose en los siguientes la votacion de Diputado provincial con estricta sujecion en todo, hasta los escrutinios, á lo preceptuado en los artículos 50 al 59 de la ley electoral de 20 de Agosto de 1870, conforme previene el 102.

2.ª Del acta de eleccion de cada dia se sacarán inmediatamente dos certificaciones literales, que autorizarán los Secretarios de la mesa con el V.º B.º del Presidente, y remitiran la una al Gobierno de provincia por el correo más inmediato, y la otra al Alcalde de la cabeza del distrito electoral en pliegos cerrados y sellados con el del municipio, conforme se previene en el art. 116 de la citada ley electoral.

3.ª A los tres dias de verificado el escrutinio del último de eleccion, ó sea del 19, tendrá lugar el escrutinio general en la villa de Magaña, cabeza del distrito, á cuyo efecto pasará á la misma el Secretario comisionado elegido por cada Colegio, llevando copias literales certificadas de las actas de los tres dias de eleccion y de los documentos que se hayan presentado.

4.ª La Junta de escrutinio general ó segundo escrutinio, que se verificará á las diez en punto de la mañana del dia 22 del actual, será presidida por el Alcalde del pueblo cabeza de distrito ó sea por el de Magaña, teniendo lugar todos los demás actos que la ley prescribe en la forma prevenida en los artículos 118 al 128 para la eleccion de Diputados á Cortes, segun se dispone en el 103, y cumpliéndose con la mayor exactitud con cuanto se establece en las demás disposiciones de la ley referentes al particular.

Distrito en que se ha de proceder á la eleccion de un Diputado provincial:

Table listing municipalities: MAGAÑA, ALDEHUELAS (LAS), COLLADO, ONCALA, SAN ANDRÉS DE SAN PEDRO, VALTAJEROS, FUENTES DE MAGAÑA, CERVON, VALDELAGUNA, POYAR, SUELLACABRAS, TRÉVAGO, LA LOSILLA, VALDEPRADO, VIZMANOS, SANTA CRUZ, CASTILRUIZ, CIGUDOSA, SAN FELICES, FUENTESTRUN, SORIA.

Soria, 5 de Noviembre de 1878. El Gobernador, VICTORIANO CIRUELOS Y ESTEBAN.

COMISION PROVINCIAL DE LA DIPUTACION DE SORIA.

Suministros hechos á las fuerzas del ejército y Guardia civil en el mes de la fecha y liquidados en la misma.

La Comisión provincial, en unión del Sr. Comisario de Guerra de esta plaza, ha señalado los siguientes precios á los artículos que á continuación se expresan:

Table with columns for item and price (Pests. Cents). Items include Racion de pan, Id. de cebada, Id. de paja, Litro de aceite, Carbon, and Leña.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para que los Ayuntamientos tengan conocimiento de los citados precios, á fin de que por su parte puedan cumplir lo que previene el art. 6.º de la Real orden de 16 de Noviembre de 1848.

Soria, 30 de Octubre de 1878.—El Vicepresidente, FUERTES.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

ESTADO de las fincas vendidas y censos redimidos cuyos plazos vencerán en los dias 11 al 20 de Noviembre próximo.

Nombre del comprador	Clase y nombre de la finca	Procedencia	Número del inventario	Término municipal en que radican	Plazos	Fecha del vencimiento	IMPORTE Pesos. Cént.
D. Vicente Palacios	Heredad	Estado	97	Montuenga	20.º	14 Noviembre de 1878	37 50
El mismo	Idem	Idem	202	Judes	20.º	14 id id	75
El mismo	Idem	Idem	202	Idem	20.º	14 id id	75
Antonio Ariza	Idem	Idem	100	Montuenga	20.º	14 id id	175
Aniceto García	Idem	Idem	1.º	Aldeaenseñor	20.º	14 id id	170 50
Antonio Miguel	Idem	Idem	118	Barca	20.º	17 id id	170
Toribio Anton	Idem	Idem	122	Bayubas de Arriba	20.º	17 id id	126 25
Jose Cordova	Idem	Idem	154	Olvega	20.º	18 id id	93 75
Julian Martinez	Idem	Idem	220	Nolay	19.º	16 id id	200
Manuel Gómez	Idem	Idem	225	Seron	19.º	16 id id	40 06
Matías Santolaya	Idem	Idem	242	Huérteles	18.º	15 id id	19 01
Fernando Gonzalez Moreno	Idem	Idem	184	Alconaba	18.º	16 id id	150
José Allende	Prado	Idem	231	Laguna (la)	18.º	16 id id	14 13
Vicente Gonzalez Guerrero	Heredad	Idem	180	Arancon	18.º	20 id id	50
Miguel Mainez	Idem	Idem	150	Ledrado	18.º	20 id id	32 63
Vicente Jimenez	Edificio	Idem	171	Soria	7.º	11 id id	86 50
Manuel Ortega	Heredad	Idem	346	Peralejo	7.º	13 id id	172 50
Mariano Benito	Idem	Clero	1472	Torre Vicente	13.º	19 id id	222 75
Carlos Jimenez	Idem	Idem	1259	Taroda	13.º	20 id id	30 70
Lamberto Martinez	Idem	Idem	1937	Boos	9.º	17 id id	97 87
El mismo	Idem	Idem	2331	Idem	9.º	17 id id	84 12
El mismo	Idem	Idem	2708	Idem	9.º	17 id id	39 25
El mismo	Idem	Idem	1936	Idem	9.º	17 id id	140 37
Vicente Romero	Idem	Idem	936	Idem	9.º	16 id id	75
Dámaso Delgado	Horno	Idem	443	Cardejon	9.º	18 id id	51 84
Felipe Miguel	Heredad	Idem	447	San Leonardo	8.º	11 id id	62 55
Emilio Serrano	Casa	Idem	90	Burgo	8.º	13 id id	79 90
Valentin Heras	Idem	Idem	128	Idem	8.º	13 id id	33 60
Antonio Verde	Idem	Idem	30	Velilla de la Sierra	8.º	14 id id	13 28
El mismo	Granero	Idem	471	Idem	8.º	14 id id	14 34
El mismo	Idem	Idem	46	Idem	8.º	14 id id	15 93
Benito Rica	Heredad	Idem	2003	Nafria de Ucero	18.º	15 id id	23 05
Cosme la Puerta	Idem	Idem	2758	Agreda	8.º	20 id id	12 65
Andrés García	Idem	Idem	1243	Nepas	7.º	11 id id	213 40
Bernardo Puertas	Idem	Idem	1071	Aguilera	7.º	13 id id	20 94
Pedro Sotillos	Idem	Idem	854	Morcuera	7.º	20 id id	52 90
Ignacio Martinez	Idem	Idem	520	Idem	7.º	20 id id	90 55
Juan Fresno	Idem	Idem	518	Idem	7.º	20 id id	105
Francisco Hernandez	Varias fincas	Idem	213	Rábanos (los)	6.º	14 id id	226 79
Andrés García	Prado	Propios	2220	Pinilla de Caradueña	3.º	11 id id	410
Tomás Sanz	Terreno baldío	Idem	2269	Fuesas (las)	2.º	20 id id	191 20
El mismo	Monte	Idem	1325	Cervon	2.º	20 id id	504 20
El mismo	Idem	Idem	2265	Idem	2.º	20 id id	801
El mismo	Terreno baldío	Idem	2268	Fuesas (las)	2.º	20 id id	102 10
El mismo	Idem	Idem	2267	Idem	2.º	20 id id	211 10

Soria, 31 de Octubre de 1878. = El Jefe del negociado, José Galipienzo. = V.º B.º = Juan E. Baroja.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Fuentearmegil.

Por interinidad del que las obtiene, se hallan vacantes la Secretaria de Ayuntamiento y Juzgado municipal de esta villa, dotada la primera con la asignacion anual de 454 pesetas, pagadas del presupuesto municipal por trimestres vencidos, y la segunda con los derechos de arancel.

Los aspirantes que reúnan la aptitud legal y deseen obtenerlas, presentarán sus solicitudes documentadas en la Secretaria de esta corporacion, en el termino de diez dias, a contar desde el en que aparezcan anunciadas, en el *Boletín oficial* de la provincia.

Fuentearmegil, 30 de Octubre de 1878. = El Alcalde, Martín Aguilera.

SECCION SEXTA.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado municipal de El Burgo de Osma.
Don Nicolás Mena y Sevilla, Secretario del Juzgado municipal de esta villa de El Burgo de Osma y su distrito,

Certifico: Que en el juicio verbal civil celebrado en este Juzgado á instancia de D. Eusebio Lucas

Delgado, de esta vecindad, en concepto de apoderado de su convecino Miguel Almería, contra Julian Miguel, que lo es de Zayas de Torre, sobre pago de 250 pesetas, que le adeuda procedentes de préstamo, cuyo acto ha tenido efecto en rebeldía del deudor por la falta de comparecencia, se ha dictado la siguiente

Sentencia. = En la villa de El Burgo de Osma á 30 de Octubre de 1878, el Sr. Juez municipal, habiendo visto el presente juicio en el que es parte como demandante D. Eusebio Lucas Delgado, de esta vecindad, en concepto de apoderado de su convecino Miguel Almería, y por ausencia y rebeldía del demandado Julian Miguel, vecino de Zayas de Torre, que no ha comparecido, los estrados del Juzgado, sobre pago de 250 pesetas:

1.º Resultando que por el D. Eusebio Lucas, en nombre y con poder bastante de Miguel Almería, se presentó la oportuna demanda de juicio verbal contra el repetido Julian Miguel reclamándole la cantidad de 250 pesetas que le adeuda procedentes de un préstamo que le hizo para atender á sus urgencias y necesidades, la cual le ha reclamado diferentes veces amistosamente sin haber conseguido la solvencia de la misma:

2.º Resultando que en 24 del actual se exhortó al Juzgado municipal de Zayas de Torre, pueblo de la vecindad del demandado, con el fin de que fuera citado y se le entregara la copia de la demanda presentada, devolviéndose cumplimentado aquel documento, que lo está con arreglo á derecho:

4.º Considerando que no habiendo comparecido la parte demandada á contestar á la demanda ni alegado justa causa para no haberlo hecho, se desprende la certeza de la deuda que queda confirmada

con la presentacion del documento de préstamo aludido, por cuya razon procede la condenacion con costas:

Visto el titulo 25 de la ley de Enjuiciamiento civil, articulos 61, 1173, 1183, 1190 y demás concordantes de la misma, así como el documento de préstamo:

Fallo: Que debia condenar y condenaba en rebeldía al demandado Julian Miguel, vecino de Zayas de Torre, á satisfacer al demandante Miguel Almería, y en su representacion al apoderado D. Eusebio Lucas Delgado, que lo es de esta villa, la cantidad de 250 pesetas y las costas. Así por esta sentencia, definitivamente juzgando, que se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia en la forma que establece el citado art. 1190 de la recordada ley de Enjuiciamiento, lo proveyó, mandó y firmó dicho Sr. Juez, de que yo el Secretario certifico. = Luis Ayuso. = Nicolás Mena.

Y con el fin de que tenga efecto la insercion en el *Boletín oficial* de la provincia de la sentencia precedentemente inserta, que concuerda a la letra con su original, á que me remito, expido la presente certification, cumpliendo con lo ordenado en el artículo 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil, sellada con el de este Juzgado y visada por el Sr. Juez municipal, que firmó en la villa de El Burgo de Osma á 30 de Octubre de 1878. = Nicolás Mena y Sevilla. = V.º B.º = El Juez municipal, Luis Ayuso.